



Recomendación 08/2018

Caso de detenciones ilegales y arbitrarias en contra de mujeres trans debido a su identidad y expresión de género

Autoridad responsable

Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León

Derechos humanos violados

Derechos a la libertad e integridad personales y a la vida privada, en relación con los derechos a la no discriminación y la seguridad jurídica.

Monterrey, Nuevo León a 5 de marzo de 2018

Lic. Adrián Emilio De la Garza Santos
Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León.

Señor Presidente Municipal:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal", u "Organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; ha examinado las evidencias que obran en el expediente **CEDH-495/2016 y acumulados CEDH-274/2016, CEDH-497/2016, CEDH-498/2016, CEDH-500/2016 y CEDH-502/2016**, relacionados con las quejas planteadas por **V1, N1, V2, N2 y V3**, en contra de **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey, Nuevo León.**

El análisis de los hechos y constancias que integran el presente expediente, se realizará de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos¹, bajo los principios de la lógica, la experiencia, y la sana crítica². Además, se garantiza en todo momento, la

¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados".

² Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párrafo 66:

"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más

protección de datos personales, de conformidad con los artículos 6º fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículo 4 párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Dada su naturaleza, este Organismo desea establecer que las resoluciones emitidas en ejercicio de sus funciones, se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados, tanto en nuestro derecho interno, como en el derecho internacional, así como en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen de estos derechos los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo. Todo esto, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto a las evidencias que forman parte del expediente de queja que se resuelve, solo se hace referencia a las constancias relevantes para el estudio del presente caso, mismas que fueron consideradas en atención a su viabilidad para acreditar o desacreditar los hechos expuestos.

Por lo anterior, procede a resolver en atención a lo siguiente:

I. Relatoría de hechos

El presente caso se refiere a seis casos acumulados por esta Comisión Estatal, en cada uno de ellos las peticionarias han manifestado ser mujeres trans y que debido a su identidad y expresión de género **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, las abordan en las calles del centro de la ciudad, revisan sus pertenencias, agreden verbal y físicamente, las detienen bajo el argumento de señalarlas como “inmorales”, “exhibicionistas”, por “alterar el orden”, “escandalizar” o “prostitución”. Lo anterior trae como consecuencia el pago de multas por los motivos descritos. Las quejas que se refieren a los seis casos acumulados fueron presentadas los días 24 de junio y 30 de noviembre de 2016.

Casos 1 y 2: CEDH-495/2016 y CEDH-274/2016

V1 refirió que, en la madrugada del día 24 de junio de 2016, fue detenida por dos **elementos de policía del municipio de Monterrey, Nuevo León**, quienes la abordaron en el centro de la referida ciudad, en la calle Diego de Montemayor, entre Arteaga y Madero, y la detuvieron señalándole que

medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]

era por prostitución; sin embargo, ella explicó a los **elementos de policía** que la habían encontrado sola, sin hacer nada, pero el personal policial siguió en su postura refiriéndole que sabían que se estaba prostituyendo. Un elemento de policía de sexo masculino revisó su bolsa y sus ropas y luego la subieron a la patrulla. El otro elemento de policía de sexo femenino se molestó porque **V1** quiso sacar su celular, ya que la policía estaba tomando fotografías. En respuesta, la policía le dijo que por su cuenta corría que jamás caminaría por Madero ni se pararía en esa calle.

Fue llevada al “Alamey”, lugar en donde permaneció en una celda por 30 minutos. Posteriormente, un policía le informó que habían pagado su multa, por lo que harían el trámite para liberarla. Enseguida la llevaron a la realización de un dictamen médico. Luego la llevaron a un cuarto donde estaban dos policías de sexo masculino, quienes le ordenaron que se quitara la ropa, una vez que lo hizo, la observaron y luego le dijeron que se diera la vuelta e hiciera sentadillas. Finalmente, se vistió, le tomaron fotografías y datos, y salió del lugar. La multa que se pagó fue de \$1,000.00 pesos.

A su vez, el 19 de noviembre de 2016, aproximadamente a la 01:00 horas, se encontraba con una compañera, en la esquina de las calles Zaragoza y Madero del centro de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, cuando fueron abordadas por elementos de policía del referido municipio, que descendieron de dos patrullas. Uno de los policías informó a **V1** que la iba a detener por estarse prostituyendo y andar de exhibicionista en la calle, y aunque ella le dijo que eso era una mentira, el policía procedió a su detención.

Fue llevada al “Alamey” donde le tomaron datos personales, le tomaron una fotografía y le realizaron un dictamen médico. Una vez que la llevaron a celdas, estuvo ahí hasta las 06:30 horas, ya que algunas amigas pagaron la multa que se le fijó “por alterar el orden”, según le comentaron.

Caso 3: **CEDH-497/2016**

N1 manifestó que el día 26 de noviembre de 2016, aproximadamente a las 23:15 horas, estaba con una amiga en un restaurante en las calles Zaragoza y Escobedo del centro de la ciudad de Monterrey, Nuevo León. Al salir y esperar un taxi, un policía en motocicleta, sin mediar palabras, se dirigió con su amiga y la detuvo. Por lo anterior, ingresó al restaurante a pedir ayuda, y aunque el dueño del lugar salió y le dijo al policía que estaban cenando, el policía no hizo caso.

N1 se quedó dentro del restaurante y el policía le gritó que saliera o que le iría mal, utilizando un vocabulario soez. Ella dijo haber sentido miedo, por lo

que se fue hacia la cocina del establecimiento, pero hasta ese lugar otro policía municipal la siguió y detuvo, tomándola de los hombros y la sacudió para tratar de colocarle las esposas, pero en esa maniobra la empujó fuerte hacia un lavabo de fierro, ocasionándole una lesión en su glúteo derecho. Posteriormente la empujó el policía hacia la pared, ocasionando que ella se golpeará, motivo por el que ya no se resistió.

El policía la sacó a empujones del establecimiento y afuera del mismo, le dio un golpe en sus costillas del lado derecho. Asimismo, el primer policía que había arribado en motocicleta llegó y la golpeó en dos ocasiones con el puño cerrado en la cara y un puñetazo en las costillas del lado izquierdo. Este último policía se dirigió hacia ella y le expresó que eso le pasaba por “pinche joto”. Además, dentro de una patrulla, el mismo policía, roció con gas pimienta el rostro de **N1**, quien se desvaneció y sintió mal.

Fue llevada al “Alamey”, lugar en el que un policía ordenó que le realizaran un dictamen médico porque estaba sangrando de su glúteo, y en la Cruz Verde le hicieron seis puntadas en la herida. De nueva cuenta la llevaron al “Alamey” donde estuvo detenida 24 horas, sin que la pusieran a disposición de ninguna autoridad y sin que le permitieran realizar alguna llamada.

Caso 4: **CEDH-498/2016**

V2 señaló que aproximadamente a las 23:00 horas del día 25 de noviembre de 2016, caminaba por la calle Madero, esquina con la calle Colegio Civil, en el centro de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, cuando un policía del municipio, a bordo de una motocicleta, se estacionó y la detuvo indicándole que ella ya sabía por qué. Ella refirió al policía que no estaba haciendo nada, que sólo se dirigía a un bar, pero él le respondió que tenía que llevársela porque era un operativo.

Mientras esto sucedía, una patrulla llegó al lugar y se estacionó, enseguida el policía de la motocicleta le dobló los brazos hacia atrás y le colocó esposas. Uno de los policías de la patrulla se acercó a ella y le dio un golpe en el costado derecho del abdomen, con el puño cerrado, y luego la llevaron hacia adentro de la patrulla.

La trasladaron al “Alamey”, lugar en el cual no fue puesta ante un Juez Calificador, ni se le práctico dictamen médico, y tampoco se le permitió realizar una llamada. Su detención se prolongó por 24 horas, y luego fue puesta en libertad sin pagar multa alguna.

Caso 5: **CEDH-500/2016**

N2 indicó que aproximadamente a las 23:30 horas del día 17 de noviembre de 2016, salió de su domicilio en el centro de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a fin de dirigirse con unas amigas; sin embargo, un policía del municipio, a bordo de una motocicleta, llegó hasta donde ella estaba y le refirió que no podía andar en la calle a esas horas vestida de mujer, que la llevaría detenida. Por lo anterior, **N2** ingresó a su domicilio a fin de no ser detenida, pero el policía le refirió que si la veía caminando en la calle la iba a detener.

El día 21 de noviembre de 2016, aproximadamente a las 23:00 horas, **N2** se encontraba afuera de su domicilio con unas amigas y se percató de la presencia del policía que le hizo la advertencia de detenerla, ya que estacionó su motocicleta enfrente de la banqueta donde estaban ellas; ante dicha situación y por temor a ser detenida, ella junto con sus amigas ingresaron al domicilio. El elemento de policía permaneció cinco minutos afuera y luego se retiró; sin embargo, esa situación le provocó a **N2** temor y preocupación de ser detenida.

Caso 6: **CEDH-502/2016**

V3 manifestó que el 19 de noviembre de 2016, aproximadamente a las 01:30 horas, se encontraba en la banqueta de la avenida Madero, esquina con la calle Zaragoza, en el centro de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en compañía de una amiga, ya que habían acudido a un establecimiento de comida a pocas cuadras. Enseguida se aproximó una patrulla del municipio con dos policías y se estacionó en frente de ella. Un policía le dijo que la detendría por estar vestida de mujer, por lo que ingresó a la patrulla.

La trasladaron al “Alamey”, lugar en donde uno de los policías le dijo que se bajara de la patrulla pues le rociaría gas en la cara, lo cual le provocó temor de ser agredida. Posteriormente fue llevada al área de celdas. No la llevaron ante Juez Calificador, ni le realizaron dictamen médico, y tampoco le permitieron realizar una llamada. Tras seis horas de detención, fue puesta en libertad pues una amiga pagó una multa de \$600.00 pesos, sin que le dieron comprobante, pero le dijeron que era por ser exhibicionista en la calle.

II. Fondo

El análisis del presente capítulo se realiza de acuerdo con el siguiente orden: primero, se entrará a la acreditación de los hechos; segundo, se expondrá el marco normativo de los derechos humanos en que incide lo acreditado;

y tercero, se determinará la responsabilidad de la autoridad en materia de derechos humanos.

1.1. *Acreditación de hechos*

En los casos correspondientes a **V1** (casos 1 y 2), **V2** (caso 4) y **V3** (caso 6), la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey, Nuevo León**, reconoció las detenciones narradas en sus quejas.

De las constancias del expediente se desprende que las cuatro detenciones efectivamente ocurrieron en la vía pública del centro de la ciudad de Monterrey, Nuevo León. A continuación, se indican las circunstancias específicas de cada una de las cuatro detenciones.

Caso 1: **V1**

En el formato de incidencia elaborados por los policías, la detención se registró a las 00:02 horas del 24 de junio de 2016 y el motivo señalado no es legible; sin embargo, de la redacción del informe de hechos se advierte "*inmoral sobre la vía pública*". En el examen médico, se asentó las 00:45 horas. En el formato donde se asienta la resolución del Juez Calificador se señaló como hora las 00:45 horas y se señaló "*inmorales y exhibicionistas*", falta que fue tachada posterior a su impresión y enseguida se precisó "*escandalizar*", con fundamento en el artículo 16 fracción I del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Monterrey. En el formato de derechos de detenido se registró como hora las 00:31 horas y se determinó como falta "*escandalizar*", fijándose una multa de \$700.00 pesos o 36 horas de arresto; no obstante, según el recibo de pago de multa, el importe es de \$1,000.00 pesos. De acuerdo con el formato de salida, ésta ocurrió a las 01:55 horas del 24 de junio de 2016.

Se desprende entonces que, la privación de libertad se prolongó por una hora con 53 minutos. Se informó por escrito de los derechos de la persona detenida, 29 minutos después de la detención. El tiempo transcurrido entre la detención y el examen médico, y entre la detención y la resolución del Juez Calificador, fue de 43 minutos.

En el examen médico de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey** se asentó "*no refiere lesiones y no presenta lesiones externas visibles recientes*". En el mismo sentido se hizo constar en el dictamen médico elaborado por personal de este Organismo.

Caso 2: **V1**

En el formato de incidencia elaborados por los policías, la detención se registró a las 02:06 horas del 19 de noviembre de 2016 y el motivo señalado fue "*inmoral en vía pública*". En el examen médico, se asentó las 03:12 horas. En el formato donde se asienta la resolución del Juez Calificador se señaló como hora las 03:12 horas y se señaló "*inmorales y exhibicionistas*", con fundamento en el artículo 18 fracción VI del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Monterrey. En el formato de derechos de detenido se registró las 03:59 horas y se determinó como falta "*inmoral*", fijándose una multa de \$1,000.00 pesos o 36 horas de arresto. Según el recibo de pago de multa, el importe es de \$1,000.00 pesos. De acuerdo con el formato de salida, ésta ocurrió a las 05:50 horas del 19 de noviembre de 2016.

De lo anterior se desprende que, la privación de libertad se prolongó por tres horas con 44 minutos. Se informó por escrito de los derechos de la persona detenida, una hora con 53 minutos después de la detención. El tiempo transcurrido entre la detención y el examen médico, y entre la detención y la resolución del Juez Calificador, fue de una hora con seis minutos.

En el examen médico de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey** en el apartado de "*lesiones*" se asentó "*no visibles recientes externas*". El mismo hallazgo fue reportado en el dictamen médico que le realizara personal de este Organismo.

Caso 4: **V2**

En el formato de incidencia elaborado por los policías, la detención se registró a las 23:30 horas del 25 de noviembre de 2016 y el motivo señalado fue "*escandalizar vía pública*". En el examen médico, se asentó las 12:25 horas. En el formato donde se asienta la resolución del Juez Calificador se señaló como hora las 12:25 horas y se señaló "*escandalizar*", con fundamento en un artículo no legible del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Monterrey. En el formato de derechos del detenido se registró las 01:10 horas y se determinó como falta "*escandalizar*", fijándose una multa de \$700.00 pesos o 36 horas de arresto, que no fue pagada. De acuerdo con el formato de salida, ésta ocurrió a las 22:10 horas del 26 de noviembre de 2016.

Entonces se advierte que, la privación de libertad se prolongó por 22 horas con 40 minutos. Se informó por escrito de los derechos de la persona detenida, una hora con 40 minutos después de la detención. El tiempo transcurrido entre la detención y su examen médico, y entre la detención y la resolución del Juez Calificador, fue de 55 minutos.

En el examen médico de la autoridad municipal se asentó “no refiere y no presenta lesiones externas visibles recientes”; sin embargo, en el dictamen médico que le realizara personal de este Organismo cinco días después de sucedidos los hechos motivo de su queja, se describió lo siguiente: “excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en dorso mano derecha; en el antebrazo izquierdo, tercio medio, borde exterior, equimosis color violáceo en brazo derecho, tercio medio, cara anterior”, las cuales probablemente fueron conferidas en una temporalidad menor de 15 días. Es decir, **V2** resultó lesionada en hechos que pudieron haber sucedido entre el 15 y 30 de noviembre de 2016³.

Caso 6: **V3**

En el formato de incidencia elaborados por los policías, se registró a las 02:06 horas del 19 de noviembre de 2016 y el motivo señalado fue “inmoral en v. p.”. En el examen médico, se asentó las 03:15 horas. En el formato donde se asienta la resolución del Juez Calificador se señaló como hora las 03:15 horas y se señaló “inmorales y exhibicionistas”, con fundamento en el artículo 18 fracción VI del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Monterrey. En el formato de derechos de detenido se registraron las 04:00 horas y se determinó como falta “inmoral”, fijándose una multa de \$1,000.00 pesos o 36 horas de arresto. Según el recibo de pago de multa, el importe es de \$1,000.00 pesos. De acuerdo con el formato de salida, ésta ocurrió a las 05:50 horas del 19 de noviembre de 2016.

De esta forma, se observa que, la privación de libertad se prolongó por tres horas con 44 minutos. Se informó por escrito de los derechos de la persona detenida, una hora con 54 minutos después de su detención. El tiempo transcurrido entre la detención y su examen médico, y entre la detención y la resolución del Juez Calificador, fue de una hora con nueve minutos.

En el examen médico que se realizara en la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey** en el apartado de “lesiones” se asentó “no visibles recientes externas”. En el mismo sentido se hizo constar en el dictamen médico elaborado por personal de este Organismo.

Finalmente, por lo que hace a los casos 3 y 5, correspondientes a las quejas recabadas a **N1** (Caso 3) y **N2** (Caso 5), la autoridad argumentó no tener registros de los hechos expuestos. En ambos casos este Organismo intentó dar impulso a la investigación del caso, pero las peticionarias no dieron

³ Dictamen médico elaborado por personal médico de este Organismo de fecha 30 de noviembre de 2016.

seguimiento a los mismos; por lo anterior, se determinó su acumulación para el estudio en contexto de los hechos.

1.2. Marco normativo aplicable

De los hechos acreditados, se debe considerar a fin de emitir un pronunciamiento del caso en análisis, el siguiente marco normativo:

- *Derecho a la libertad y seguridad personales*

En el derecho interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en el artículo 16 que una persona podrá ser privada de la libertad a través de una orden escrita, motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también, cuando se dé el supuesto de la flagrancia, en el caso de la comisión de un delito. Asimismo, el mandato antes nombrado impone que la orden debe ser expedida por autoridad judicial y solo de forma excepcional el Ministerio Público podrá girar una orden de detención, únicamente en el caso de urgencia y bajo ciertos requisitos.

En el mismo sentido está circunscrito el artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Por lo que hace al derecho internacional e interamericano de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 7 de la Convención Interamericana de Derechos humanos (en adelante "Convención Americana"), nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas de antemano por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, debiendo ser informada desde el momento de su detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella; asimismo, nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte Interamericana" o "Tribunal Interamericano") ha establecido que el derecho a la libertad personal exige las siguientes obligaciones cuando sea restringido: que la detención sea lícita, que a la persona detenida se le informe de las razones y motivos de la detención, y que se le informe por escrito los cargos de la misma⁴.

⁴ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafo 79.

Además, la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial, y para tal fin, dicha persona debe comparecer personalmente ante la autoridad competente, la cual debe oír y valorar todas las explicaciones que esta le proporcione, para decidir si procede la liberación o el mantenimiento de la privación de libertad. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones y tiene particular relevancia cuando se aplica a capturas realizadas sin orden judicial⁵.

De acuerdo con los criterios establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, no es suficiente que toda causa de privación o restricción a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que se cumplan ciertos requisitos para que no sea una medida arbitraria: i) que su finalidad sea compatible con la Convención; ii) que sean idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, es decir, absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido; iv) que sean estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida; y v) que contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas⁶.

- *Derecho a la libertad y seguridad personales bajo el principio de igualdad y no discriminación*

En el derecho interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 1º que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, proteger y garantizar los derechos humanos; y que la discriminación motivada por el género y las preferencias sexuales está prohibida.

⁵ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párrafo 129.

⁶ Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párrafo 120.

En el mismo sentido están circunscritos el artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las restricciones a los derechos humanos no deben ser arbitrarias, sino que deben perseguir finalidades constitucionalmente válidas. Por lo que hace, entre otros, al concepto de “moral”, ha establecido que interpretarlo de manera extensa o apelando a lo que consideren las mayorías, podría constituir una herramienta para hacer nugatorios los derechos fundamentales de las minorías⁷.

Al respecto, el máximo tribunal mexicano ha dejado asentado que dentro de los derechos personalísimos se encuentran el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual. En específico, ha precisado que la propia imagen implica el decidir de forma libre sobre la manera en que se elige mostrar una persona frente a las demás; que la identidad personal es la forma en que una persona se ve a sí misma y cómo se proyecta en la sociedad; y que la identidad sexual es la manera en que cada persona se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, primordialmente en cuanto a cómo se percibe con base en sus sentimientos y convicciones más profundas de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada persona, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público⁸.

Por lo que hace al derecho internacional de los derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé la protección, sin discriminación alguna por cualquier motivo (artículo 2.1), de los derechos a la libertad y seguridad personales (artículos 9.1 a 9.3), a un trato respetuoso debido a la dignidad inherente a toda persona (10.1), y a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada (artículo 17.1); asimismo, el compromiso de los Estados a adoptar las medidas oportunas del carácter

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Tesis aislada (constitucional). Décima época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, tomo I, página 672. Febrero de 2014. “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. FORMA EN QUE LA “MORAL” O “LAS BUENAS COSTUMBRES”, PUEDEN CONSTITUIR RESTRICCIONES LEGÍTIMAS A DICHOS DERECHOS FUNDAMENTALES”.

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Tesis aislada (civil, constitucional). Novena época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, página 7. Diciembre de 2009. “DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.”

que fuere necesario, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos enunciados (artículo 2.2).

El Comité de Derechos Humanos ha precisado que una detención es arbitraria cuando funge como castigo por el ejercicio legítimo de los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tal como la que se lleva a cabo con motivos discriminatorios, como la que se hace en el ejercicio del derecho a la vida privada⁹. A su vez, por lo que hace al derecho a la seguridad personal, ha señalado que los Estados deben adoptar medidas preventivas de lesiones futuras; por ejemplo, respondiendo de forma adecuada ante cuadros de violencia contra las personas en razón de su orientación sexual o identidad de género¹⁰.

En el ámbito interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de respetar los derechos sin discriminación alguna y el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno que correspondan a fin de garantizar los derechos y las libertades que les son reconocidas a todas las personas (artículos 1.1. y 2), entre estos se encuentran incluidos el derecho a la libertad personal (artículos 7.1. a 7.5), y a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada (artículo 11.2).

Sobre el particular, la Corte Interamericana ha señalado que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que, por lo tanto, está proscrita cualquier práctica discriminatoria basada en esos supuestos¹¹. En relación con lo anterior, ha sostenido que el artículo 7.1 de la Convención Americana *“incluye un concepto de libertad en un sentido extenso, el cual es entendido como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”,* y que *“constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”*¹².

⁹ Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General Número 35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales). Octubre, 2014, párrafo 17.

¹⁰ Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General Número 35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales). Octubre, 2014, párrafo 9.

¹¹ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 91.

¹² Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención

1.3. Responsabilidad estatal determinada

V1, N1, V2, N2 y V3 se identificaron como mujeres trans; este término “se refiere a las personas cuyo sexo asignado al nacer fue masculino mientras que su identidad de género es femenina”¹³.

- La detención de **V1, V2, y V3**

Al confrontar los hechos acreditados con el deber en materia de derechos humanos que tienen las autoridades, es dable concluir que **V1, V2 y V3**, fueron privadas de su libertad de manera ilegal y arbitraria, en manifiesta violación a sus derechos humanos, por las razones que se indican a continuación.

Primero, no se acreditó fehacientemente que los motivos por los cuales se detuvo a las peticionarias hayan sido informados en el momento en que se realizaron sus detenciones. Se llega a esta conclusión al tener en consideración que, aunque el personal policial de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey** que realizó las cuatro detenciones, documentó, en cada una de ellas, que se llevaron a cabo por los motivos de “*inmoral sobre la vía pública*”, “*inmoral en vía pública*”, “*escandalizar en vía pública*” e “*inmoral en vía pública*”; lo cierto es que no se advierte de la prueba que, en el momento de las detenciones, el personal policial hubiera señalado de manera clara y específica las conductas concretas que presuntamente motivaron estas.

Segundo, los motivos por los cuales personal policial de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey** detuvo inicialmente a las peticionarias, tuvieron elementos de tipo subjetivo basados en percepciones personales y no en conductas objetivas, claras y concretas. Ello debido a que, según fue documentado en el expediente, lo que motivó inicialmente las cuatro detenciones fueron “*inmoral sobre la vía pública*”, “*inmoral en vía pública*”, “*escandalizar en vía pública*” e “*inmoral en vía pública*”, siendo que dichos señalamientos se advierten totalmente indeterminados e imprecisos.

Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párrafo 89.

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.1. Noviembre 12, 2015, párrafo 21.

Sobre el particular, cabe señalar que los fundamentos legales asentados para justificar los motivos de las detenciones fueron los artículos 16 fracción I y 18 fracción VI del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Monterrey, Nuevo León¹⁴, los cuales no incluyen la palabra “inmoral”, pues mientras el primero señala “causar o provocar escándalos”, el segundo indica “sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno”¹⁵.

Incluso, se desprende del expediente que, la indeterminación e imprecisión mencionada en las conductas que motivaron las cuatro detenciones, derivó en la falta de congruencia entre los motivos presentados por el personal policial y el Juez Calificador, pues, en sentido distinto, este último determinó que la falta administrativa en cada una de las cuatro detenciones fue por “escandalizar”, “inmoral y exhibicionista”, “escandalizar” e “inmoral y exhibicionista”, siendo que dichos señalamientos se advierten igualmente indeterminados e imprecisos.

Tercero, el actuar del personal de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**, no permitió que las tres peticionarias comparecieran personalmente y sin demora ante el Juez Calificador, para ser escuchadas a fin de valorarse todas las explicaciones, y decidir su situación jurídica. Ciertamente, según consta en el expediente, en todos los casos el examen médico se documentó a la misma hora en que el Juez Calificador elaboró su resolución, por lo que es claro que las tres mujeres no fueron puestas en presencia del Juez Calificador.

Cuarto, derivado del actuar del personal de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**, no consta que el Juez Calificador haya elaborado un análisis específico y motivado de la proporcionalidad de la medida, a fin de proporcionar una justificación legítima, objetiva y razonable sobre los motivos por los cuales era procedente o no, en las circunstancias específicas del caso, la restricción de la libertad personal. Más aún, consta que se optó por imponer una multa sin tener claro bajo qué criterios se tomó esta decisión, y mucho menos las conductas concretas que presuntamente motivaron dichas detenciones. En este sentido, la detención

¹⁴ Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Monterrey, Nuevo León, artículos 16 fracción I y 18 fracción VI:

“ARTÍCULO 16. Son infracciones por contravención al orden público:

I. Causar o provocar escándalos en lugares públicos; [...]”.

“ARTÍCULO 18. Son infracciones a la moral y buenas costumbres: [...]”.

VI. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculos y sitios análogos; [...]”.

¹⁵ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consultado el 02 de febrero de 2018. Disponible en el siguiente enlace electrónico: <http://dle.rae.es/?id=QoQ5r6Z>: La palabra “obsceno” está definida como “impúdico, torpe, ofensivo al pudor.”

careció de motivación suficiente que permitiera evaluar la procedencia de la misma en cuanto a su finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Ahora bien, esta Comisión Estatal advierte que las cuatro detenciones que son objeto de análisis en este apartado presentan elementos comunes, tales como: i) se realizaron en horas cercanas a la medianoche (23:30, 00:02 y 02:06 horas; ii) se realizaron los días 19, 24 y 25 del mes; iii) específicamente tres de ellas tuvieron lugar en el mes de noviembre; iv) invariablemente en los motivos que se señalaron para llevar a cabo las detenciones, se utilizó la palabra “*inmoral*”, no obstante que en la normativa que se utilizó como fundamento para dichas detenciones no aparece esa palabra¹⁶; v) la calificación que se hizo a las detenciones fue, en dos de ellas, por “*escandalizar*”, y en dos de ellas por “*inmoral y exhibicionista*”; vi) en el momento de la detención, el personal policial no señaló de manera clara y específica las conductas concretas que presuntamente motivaron dichas detenciones; y vii) en las detenciones se fijó una multa, sin que se haya escuchado personalmente a las detenidas.

En razón de lo anterior, este Organismo Estatal considera que hay elementos suficientes para concluir que las conductas de las autoridades no son hechos aislados, sino que reflejan un patrón de detenciones en contra de mujeres trans, mediante el cual éstas son privadas de su libertad de manera ilegal y arbitraria, en horas cercanas a la medianoche, por considerar que son “*inmorales*”, “*exhibicionistas*” y que “*escandalizan*”, siendo que, ante el Juez Calificador, no se les escucha personalmente, sino que simplemente se les imponen multas a fin de obtener su libertad y, de no pagar ésta, se ven forzadas a permanecer en detención hasta concluir el período de su arresto dispuesto.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos documentó en el año 2015, haber recibido información de países sobre el impacto que tienen las leyes que buscan proteger la “moral pública”, las cuales:

“frecuentemente se interpretan y aplican de manera que criminalizan a las personas LGBT”, pues “[b]ajo estos marcos normativos, las definiciones amplias y vagas de conductas prohibidas abren la puerta a su interpretación y aplicación arbitrarias contra las personas que son vistas como desafiantes de las normas tradicionales y de las construcciones sociales sobre el género, particularmente las personas trans. Por ejemplo, la sola presencia de una persona trans en un espacio público puede ser interpretada como una

¹⁶ Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Monterrey (artículos 16 fracción I y 18 fracción VI).

*'exhibición obscena' desde la perspectiva de la policía; lo mismo ocurre en relación con las demostraciones de afecto en público entre parejas del mismo sexo. Estas leyes facilitan el abuso policial, la extorsión y las detenciones arbitrarias*¹⁷.

Asimismo, ha sido reconocido que las personas "LGBTI", entre las que se incluyen a las mujeres trans, *"están sujetas a diversas formas de violencia y discriminación basadas en la percepción de su orientación sexual, su identidad o expresión de género, o porque sus cuerpos difieren de las presentaciones corporales femeninas o masculinas socialmente aceptadas"*¹⁸. En este sentido, la Comisión Interamericana ha enfatizado que en virtud de la Convención Belém do Pará, los Estados tienen la obligación de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, incluyendo las mujeres trans, resaltando que, el derecho de toda mujer a vivir libre de violencia, incluyendo a las mujeres trans, comprende el derecho a vivir libres de discriminación¹⁹.

En así que las interpretaciones de actos *"inmorales"*, *"exhibicionistas"*, y que *"escandalizan"*, en los términos señalados en el párrafo anterior, no son una razón, por sí mismos, para privar de la libertad a una persona trans. Por el contrario, bajo esas circunstancias las detenciones no solo se tornan ilegales y arbitrarias, sino que son discriminatorias.

Como ya se señaló, la identidad de género es un aspecto de la vida privada, la cual está ligada al derecho a la libertad personal, lo que implica que toda persona puede organizar su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones; motivo por el cual, en condiciones de igualdad con todas las personas, las mujeres trans tienen derecho a no ser molestadas por autoridad alguna sin causa justificada.

¹⁷ CIDH. Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.1. Noviembre 12, 2015, párrafo 6 del apartado "Resumen Ejecutivo", y párrafo 131.

¹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.1. Noviembre 12, 2015. Párrafo 1; y Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párrafos 33 y 45.

¹⁹ CIDH. Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.1. Noviembre 12, 2015, párrafo 6 del apartado "Resumen Ejecutivo", y párrafo 282.

En el presente caso y atendiendo a los razonamientos expuestos previamente, esta Comisión Estatal llega a la conclusión de que el actuar de la autoridad resultó en una discriminación en perjuicio de **V1**, **V2** y **V3**.

Por otro lado, este Organismo tuvo por acreditado que **V2** presentó lesiones conferidas dentro de la temporalidad en la que se llevó a cabo su detención. Dicha situación, es decir, la forma en que se modificó su estado de salud, genera a esta Comisión Estatal la convicción de la transgresión a su derecho a la integridad personal. En este punto, es necesario resaltar que al haber permanecido privada de libertad y bajo custodia de la autoridad, la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo estando en detención, o para desvirtuar este hecho, recae en la autoridad y no en ella²⁰.

- La violencia sexual en contra de **V1**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que *“la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”*²¹.

De manera particular, en el *Caso Penal Miguel Castro Castro*, la Corte Interamericana consideró que seis mujeres fueron víctimas de violencia sexual al ser forzadas a estar desnudas, vigiladas y constantemente observadas por agentes estatales armados -hombres-, encontrándose dichas mujeres bajo custodia estatal en un Hospital de la Policía²². De esta forma, la Corte identificó la *“desnudez forzada”* como una forma de *“violencia sexual”*.

Asimismo, para establecer como probados los hechos de violencia sexual, el Tribunal Interamericano ha considerado determinante la declaración de la

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada (constitucional, penal). Décima época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, tomo III, página 2355. Febrero de 2014. "DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTAD".

²¹ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrafo 306.

²² Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrafos 306 y 310.

víctima, la ausencia de evidencia que desvirtuara esta y la situación que enmarcó los hechos del caso²³.

Dicho Tribunal ha señalado, incluso, en casos cuyas sentencias fueron dictadas en contra de México, que “[d]ada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”; y que “las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad”. A su vez, ha indicado “que el uso de la fuerza no puede considerarse un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas, así como tampoco debe exigirse prueba de la existencia de resistencia física a la misma, sino que es suficiente con que haya elementos coercitivos en la conducta”; más aún, “en casos donde se alegue agresiones sexuales, la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima”²⁴.

²³ Son reiterados los casos en que la Corte Interamericana ha seguido este criterio, a saber: Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, notas al pie 86 y 87 y párrafos 155, 197.49, 197.50, 304 a 313; Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafos 23, 100 a 124; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafos 89 a 106; Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párrafos 84, 89, 91, 92, 96 y 100; Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párrafos 7 y 360; Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párrafos 9, 155 a 179 y 229; Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párrafos 37, 77, 134 y 135; Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párrafos 93 y 116; y, Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párrafo. 115.

²⁴ Ver la nota al pie anterior, así como: Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafos 100, 106 y 117 a 119, y Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafos 89, 91 y 107 a 109.

Teniendo en consideración los estándares en derechos humanos señalados anteriormente, esta Comisión Estatal considera que la declaración de **V1** constituye una prueba fundamental para acreditar que en el marco de la detención ilegal, arbitraria y discriminatoria de la que fue víctima el 24 de junio de 2016, dos policías de sexo masculino le ordenaron que se quitara la ropa y, una vez que lo hizo, la observaron y ordenaron que hiciera sentadillas. Al respecto, los elementos de convicción que surgen del expediente resultan suficientes para arribar a la conclusión antes señalada, dado la ausencia de evidencia que desvirtuara esta y la situación que enmarcó los hechos del caso.

Por lo anterior, se concluye que **V1** fue víctima de desnudez forzada, la cual es una forma de violencia sexual.

1.4. Conclusión

Por lo anterior, esta Comisión Estatal, tiene por acreditado, en perjuicio de **V1, V2 y V3**, la violación de los derechos a la libertad y seguridad personales, a la vida privada, y al principio de igualdad y no discriminación; así como en perjuicio de **V2**, la violación del derecho a la integridad personal. Además, concluye que **V1** fue víctima de desnudez forzada como una forma de violencia sexual. Todo ello, por parte de personal de la policía de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey, Nuevo León.**

Finalmente, en relación con los casos expuestos por **N1 y N2**, no se contó con prueba para acreditar o desacreditar los hechos que motivaron sus quejas. Por lo tanto, esta Comisión Estatal se ve impedida para pronunciarse sobre una eventual violación respecto a dichas personas. Sin perjuicio de ello, este Organismo advierte que los hechos que denunciaron coinciden también con el mencionado patrón de detenciones en contra de mujeres trans, señalado previamente, esto es, ocurrieron el 17, 21 y 26 de noviembre de 2016, en horas cercanas de la media noche (23:15, 23:30 y 23:00 horas), en la vía pública del centro de la ciudad de Monterrey, y sus supuestos actores fueron policías.

III. Reparaciones

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva reparación íntegra por el daño causado, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación,

satisfacción y de no repetición²⁵; aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los daños respectivos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino un resarcimiento adecuado²⁶.

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, se tiene que, no puede por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Al considerar lo anterior, enseguida se disponen las medidas tendientes a reparar las violaciones de derechos humanos acreditadas en la presente resolución:

3.1. *Indemnización*

En atención a los hechos que han quedado acreditados, este Organismo determina necesario que se reintegren a **V1** y **V3**, las erogaciones realizadas por concepto de pago de las multas que les fueron impuestas, correspondiendo a la primera \$2,000.00 pesos y a la segunda \$1,000.00 pesos.

3.2. *Satisfacción*

Entre las medidas de satisfacción se encuentran aquéllas tendientes a la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

En el caso que nos ocupa, tomando en cuenta las violaciones de derechos humanos que fueron declaradas, se considera pertinente y procedente solicitar como medida reparatoria que, dentro de un plazo razonable, se investigue por el **Órgano de Control Interno** de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León** los hechos que constituyen

²⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

²⁶ Tesis: 1ª/J.31/2017. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2014098. Primera Sala. 21 de abril de 2017. Jurisprudencia.

esta recomendación. Debiéndose instaurar los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes.

3.3. *Garantías de no repetición*

La autoridad, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, debe adoptar las medidas necesarias tendientes a prevenir, en lo posible, que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro.

A fin de erradicar el estigma y los estereotipos negativos en contra de las mujeres trans, han de adoptarse, mantenerse o continuarse las medidas pertinentes a fin de que se implemente un Protocolo de Actuación por parte de los elementos policiales de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, en el que se dispongan las acciones necesarias tendientes a garantizar el respeto de las personas que pertenecen a la población LGBTTTI, en especial a las mujeres trans, para salvaguardar debidamente los derechos humanos que a toda persona le corresponden sin discriminación alguna.

Asimismo, es menester implementar medidas de capacitación y profesionalización de las y los elementos de policía de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, en temas de derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales, con especial enfoque en las mujeres trans, atendiendo a los deberes de no discriminación y de transversalización de la perspectiva de género.

Igualmente, resulta necesario que en los operativos policiales en los que sea previsible que se realicen eventuales detenciones de mujeres trans, las detenciones que se realicen deban ser conducidas por mujeres que sean parte del personal de policía de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León** capacitadas en temas de género, identidad de género y respeto a los derechos humanos.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos reclamados por **V1, V2 y V3**, por parte de **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted señor **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, las siguientes:

IV. Recomendaciones

Primera: Reembolse a **V1** y **V3**, las cantidades erogadas por concepto de las multas que les fueran impuestas con motivo de los hechos acreditados en la presente resolución.

Segunda: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León** a efecto de que se inicien los procedimientos de responsabilidad administrativa contra quienes resulten responsables de los hechos ventilados, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Tercera: Adopte, mantenga o continúe las medidas pertinentes a fin de que se implemente un Protocolo de Actuación por parte de los elementos policiales de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, en el que se dispongan las acciones necesarias tendientes a garantizar el respeto de las personas que pertenecen a la población LGBTTTI, en especial a las mujeres trans, para salvaguardar debidamente los derechos humanos que a toda persona le corresponden sin discriminación alguna.

Cuarta: Disponga la capacitación y profesionalización de las y los elementos de policía de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, en temas de derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales, con especial enfoque en las mujeres trans, atendiendo a los deberes de no discriminación y de transversalización de la perspectiva de género.

Quinta: Gire las instrucciones pertinentes y efectivas a fin de que en los operativos policiales en los que sea previsible que se realicen eventuales detenciones de mujeres trans, se disponga mujeres del personal de policía de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**, capacitadas en temas de género, identidad de género y respeto a los derechos humanos, para que sea este personal policial quien realicen eventualmente dichas detenciones.

Sexta: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. Por lo que este organismo, podrá solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.

L'ABGC/M'ISMG/L'DAAC